



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 03

Audiencia pública número: 06

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 070 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 159

Reconocer personería al doctor ABRAHAM FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.164.887 de Cali, abogado con tarjeta profesional número 308.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de



COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder aportado de manera virtual.

La anterior decisión se notifica con la sentencia que a continuación se emite.

## ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de COLPENSIONES, presenta alegatos de conclusión, argumentando que la indexación de la primera mesada pensional, se origina con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, cuando el afiliado se retiró del servicio sin haber completado el requisito de edad. Que, revisado el expediente de la actora, ella adquirió el derecho pensional el 04 de enero de 1987, cuando cumplió con los requisitos de la edad y semanas cotizadas, reconociéndose el derecho en resolución del 18 de junio de 1987, sin que se hubiere generado pérdida monetaria alguna, razón por la cual no son procedentes las pretensiones de la demanda.

Dentro del desarrollo de la audiencia de juzgamiento, la Sala se tendrán en cuenta los alegatos formulados.

## **SENTENCIA No. 06**

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley y la indexación de las mismas.

En sustento de esas pretensiones anuncia que mediante Resolución número 01862 del 18 de junio de 1987, el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 04 de enero de 1987, en cuantía de \$54.939; que la



liquidación de dicha prestación se basó en 1.044 semanas cotizadas, con un salario promedio mensual de \$73.252, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%; advierte que adquirió el derecho pensional en vigencia del Acuerdo 029 de 1990, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, régimen pensional que no contemplaba la indexación o actualización de salarios para mantener el poder adquisitivo de la moneda, como sí ocurre con la Ley 100 de 1993; que el día 24 de febrero de 2015, elevó ante la entidad demandada la respectiva reclamación administrativa solicitando la indexación de la primera mesada pensional; que a la fecha de la presentación de la demanda y habiendo transcurrido más de 3 meses la entidad demandada no ha emitido respuesta alguna a la anterior solicitud, quedando así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda ya que la misma actuó conforme a la Ley, toda vez que el ISS al liquidar la pensión con base en el Acuerdo 029 de 1985, estableció una tasa de reemplazo del 75% del IBL y se liquidó el retroactivo incluyendo las mesadas ordinarias y las adicionales. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró que la señora SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO, tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional, la cual para el 04 de enero de 1987 asciende a la suma de \$73.606; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 17 de



febrero de 2017, y no probadas las demás excepciones propuestas; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$21.712.965, debidamente indexada, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el período del 18 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2020, y a continuar pagando a partir del mes de febrero de 2020 la suma de \$2.241.450 como mesada pensional.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo en apoyo de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional relativos a la indexación y al realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, obtuvo un IBL y una mesada superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS y por ende unas diferencias pensionales a favor de la demandante. En cuanto a la excepción de prescripción el Juez de Instancia consideró, que tal y como lo expresó la alta corporación en lo constitucional en las sentencias que sirvieron de apoyo a la decisión, la prescripción debe contabilizarse 3 años hacía atrás desde la fecha de la sentencia que estudia el caso en particular, pues solo a partir de ese momento se define la existencia del derecho, por lo que consideró prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2017, pues advierte que no le es posible utilizar de base para su decisión una parte de un pronunciamiento jurisprudencial, sino que por el contrario el mismo debe ser utilizado en su integridad.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada en lo que atañe a la aplicación de la prescripción de las diferencias pensionales, pues el A quo consideró aplicarla a las diferencias causadas 3 años atrás a la fecha de proferido el fallo de primera instancia, en atención a los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional de los cuales se apoyó para emitir su decisión, resaltando que para la alta corporación la contabilización de la prescripción



de esa manera era necesaria, dado que lo que se estudió en esas decisiones fueron acciones de tutela, más no de asuntos que se tramiten por la vía ordinaria, como el caso en concreto, por lo que resulta procedente que la prescripción se estudie por la regla general establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, las cuales refieren que la reclamación escrita suspende la prescripción 3 años atrás desde la fecha en que se elevó la petición, es decir, que en el presente asunto la reclamación administrativa se remitió por correo certificado el día 24 de febrero de 2015, y que de acuerdo con la prueba de entrega aportada al proceso, fue recibida por la entidad demandada el día 25 de febrero de 2015, por lo tanto solamente se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2012, razón por la cual solicita sea modificada la sentencia de primera instancia en ese preciso punto.

Igualmente, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, pues la indexación de la primera mesada pensional se origina con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones cuando el afiliado se retiro del servicio sin haber completado el requisito de la edad, y una vez revisado el expediente administrativo de la demandante, se acredita que la edad la cumplió el 04 de enero de 1987, fecha para la cual también cumplió con el requisito de las semanas para ser beneficiaria de la pensión de vejez, aunado al hecho de que el reconocimiento pensional se dio a través del acto administrativo 01862 del 18 de junio de 1987, y por lo tanto no se genera perdida del poder adquisitivo alguno, pues en el mismo año se generó el derecho pensional.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se



admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el extinto ISS le reconoció a la señora SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 01862 del 18 de junio de 1987, a partir del día 04 de enero de 1987, en cuantía de \$54.939, teniendo en cuenta 1.044 semanas cotizadas (fl. 11)

### **DEL CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION INDEXADO**

Al haber obtenido la señora SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO, el derecho pensional en el año de 1987, se dio aplicación al



Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que dispuso en el artículo 1°, lo siguiente:

*“La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así:*

*a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y*

*b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.*

***Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.***

*La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor.”* Negritillas fuera del texto por la Sala.

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003).

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

*“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii)*



*sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”*

De igual forma nuestro órgano de cierre en providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

*“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”*

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial de la señora SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida a la demandante a partir del 04 de enero de 1987, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$92.708,22, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, al haber cotizado 1.044 semanas, tal y como se observa en la resolución que le concedió la pensión de vejez a la demandante (fl. 11) al tenor de lo dispuesto en el precitado artículo 1 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, nos da como resultado una mesada pensional de \$69.531, para el año 1987, inferior a la calculada por el A quo de \$73.606,33, pues aquel tuvo en cuenta para dicho cálculo las semanas



cotizadas por la demandante hasta el 31 de enero de 1987, cuando la prestación le fue reconocida a partir del 04 de enero de 1987, lo que impide contabilizar para cualquier situación las cotizaciones efectuadas con posterioridad a dicha calenda.

Así las cosas, se ha de modificar la decisión de primera instancia en el sentido de tener el valor calculado por la Sala de \$69.531, como primera mesada pensional a favor de la demandante, la cual resulta superior a la reconocida inicialmente por el otrora ISS de \$54.939, lo anterior en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

## **DE LA PRESCRIPCION**

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, para lo cual debe precisarse que el A quo en su decisión contabilizó la misma 3 años hacía atrás desde la fecha en que profirió su decisión, esto es, desde el 18 de febrero de 2017, ello en atención a las sentencias de unificación emanadas por la Corte Constitucional en las que apoyó su tesis para indexar los salarios base de cotización de la demandante y así calcular la primera mesada pensional, consideración que la Sala no comparte pues la indexación de la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 o con posterioridad a ello, resulta ser un derecho de carácter universal, que no solo ha sido reconocido por el máximo ente en lo Constitucional sino también por nuestro órgano de cierre en múltiples pronunciamientos, entre los que podemos consultar la SL736-2013, reiterada en las SL2146-2017, SL4982-2017, SL14488-2017, SL2598-2018 y SL 466-2019.

Además de que el operador judicial de primer grado sin consideración alguna, echo de menos, que frente al fenómeno de la prescripción nuestra



legislación cuenta con unas reglas claras para la aplicación de la misma, máxime cuando nos encontramos frente a derechos sociales cuya litis se debaten a través de la vía ordinaria, como es el caso que nos ocupa.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., establecen que las mismas prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamó escrito.

Al respecto nuestro órgano de cierre en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia SL 1689 del 08 de mayo de 2019, Rad. 65.791, expresó en torno a la prescripción de las mesadas pensionales lo siguiente:

*“En tal sentido, cabe señalar que la esencia de la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho. En otras palabras, el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, configura dicho fenómeno extintivo, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.*

*Dada tal importancia, dicho fenómeno extintivo fue regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que tratan de manera completa y específica todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para el efecto.”*

Más adelante expresó:

*“En efecto, como es sabido, la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección*



*especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Luego, una vez nace el derecho a determinada pensión por el cumplimiento de los presupuestos legales vigentes al momento de causarse se torna irrenunciable, y si bien el beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, no puede despojarse de la titularidad del mismo, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.*

*En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales- (CSJ SL 23120, 19 de may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSL SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL3937-2018).*

*En tal sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos indisolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.”*

Del mismo modo, la alta Corporación reiteró en sentencia SL 1575 del 24 de abril de 2019, Rad. 69.925, la tesis señalada en la SL 12148 de 2014, donde sostuvo que la prescripción se suspende hasta tanto la demandada dé una respuesta concreta y la notifique, providencia última en donde se precisó:

*“Así, conforme al principio de publicidad –en relación con el de buena fe y debido proceso-, las autoridades deben dar a conocer a los administrados, en este caso, trabajadores, sus decisiones, lo cual, para la reclamación administrativa estatuida en el artículo 6º C.P.T y S.S, implica que, no es suficiente con que la entidad emita un pronunciamiento sobre los derechos laborales reclamados, sino que es indispensable que esa determinación se dé a conocer a través de los medios disponibles de comunicación más idóneos y eficaces, dejando constancia de ello.*



*Desde esta perspectiva, el deber de notificación a cargo de la entidad empleadora de las decisiones que adopte y que tengan incidencia en los derechos laborales y prestaciones de sus trabajadores, implica: (i) una obligación-responsabilidad para la administración consistente en que es su deber asumir la notificación al trabajador y velar por que ésta (sic) sea efectiva y real; (ii) que si se omite dicha actuación, la consecuencia es que la decisión no produce ningún efecto ni obliga al trabajador, y por tanto, no puede iniciar el término prescriptivo en contra de éste (sic) y en favor de la entidad, hasta tanto no se surta la notificación en debida forma.*

(...)

*Conviene recordar que quien alega un medio exceptivo, debe probar los hechos en que se fundamenta. En este orden, si la entidad accionada propuso la excepción de prescripción de la acción laboral por haber transcurrido más de 3 años contados a partir de la fecha de la respuesta a la reclamación administrativa, era ella quien tenía la carga de acreditar no solo la existencia de esa decisión con la cual se agotó la reclamación, sino también la constancia de su notificación.*

*En efecto, de nada le sirve una entidad acreditar que internamente adelantó el trámite enderezado a dar respuesta a la reclamación sino se ha puesto en conocimiento del interesado el sentido de la decisión, y esto último es precisamente de lo que no hay prueba en el expediente, situación que, a no dudarlo, hace inoperante la reanudación del término prescriptivo a partir de la fecha en que «se decidió» la reclamación (art. 6º C.P.T. y S.S).”*

Finalmente, la Corte en sede de tutela STL 2203 del 15 de febrero de 2017, rememoró lo expuesto en la SL 17165 de 2015 y en la SL 13000 del mismo año, respecto al término de la acción laboral y la interrupción de la prescripción, punto último que interesa a la Sala, providencias en las que síntesis plantearon que mientras éste pendiente el agotamiento de la reclamación presentada en los términos del artículo 6 del estatuto adjetivo laboral, el término de prescripción queda suspendido, y la reanudación de dicho término de da desde el momento mismo en que se produzca efectivamente la respuesta de la administración, y se efectúe su notificación,



o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial.

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales esta Sala acoge en su integridad, se colige que la interrupción del término de la prescripción, él que para las acciones que emanen de las leyes laborales es de 3 años, sólo opera hasta que se dé una respuesta efectiva a la reclamación administrativa y la misma haya sido notificada al interesado, sin que se requiera de mayor rigurosidad, pues el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que rige exclusivamente para nuestra jurisdicción, no exige solemnidad alguna para el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata dicha norma.

Así pues, para el caso que ocupa a la Sala, a la señora SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO, le fue reconocida la pensión de vejez por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 01862 del 18 de junio de 1987 (fl. 11), peticionando ante la llamada a juicio la reliquidación de su mesada pensional, a través de escrito enviado mediante correo certificado SERVIENTREGA, él que según la documental vista a folios 17 y siguientes del plenario, fue recibido por COLPENSIONES, el día 25 de febrero de 2015, sin que a la fecha hubiese sido resuelto de fondo por dicha entidad, para finalmente acudir a esta jurisdicción en la que pretende el reajuste pensional deprecado, el día 13 de abril de 2018 (fl. 9), transcurriendo así más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, entre la fecha de la resolución inicial – 18 de junio de 1987 - y la fecha en que interrumpió la prescripción mediante reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES – 25 de febrero de 2015, de lo que se colige que se encontrarían afectadas por el fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2012, asistiéndole razón al apoderado judicial de la parte demandante en su censura, y en consecuencia se ha modificar tal punto de la decisión de primera instancia.



De tal modo, las diferencias pensionales retroactivas adeudadas a la demandante, causadas desde el 25 de febrero 2012 y actualizadas al 30 de diciembre de 2020, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$46.201.966**. Punto de la decisión que también ha de modificarse, en virtud de lo expuesto en líneas precedentes.

El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

## **DESCUENTOS A SALUD**

Finalmente, en cuanto a los descuentos de los aportes en salud, precisa la Sala que los mismos proceden en atención a lo previsto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, además de que la misma Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2015, precisó que:

*“El descuento equivalente al 12% sobre el valor de las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra conforme con los postulados legales y constitucionales, en especial, el principio de solidaridad. Además, no constituye una carga excesiva ni desproporcionada para los pensionados.”*

Así las cosas, se adicionará la decisión de primera instancia, en el sentido de autorizar a la entidad demandada a descontar de las diferencias pensionales retroactivas a cancelar, los aportes a salud que corresponde efectuar al demandante -salvo mesadas adicionales-.



Finalmente, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia número 070 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

**1.- DECLARAR** que la señora SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO, tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional, a partir del 04 de enero de 1987 en la suma de \$69.531.

**2.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBARA** la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2012, y como no probados los demás medios exceptivos.

**3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a la señora SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO, la suma de **\$46.201.966**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 25 de febrero de 2012 y actualizadas al 31



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00257-01

de diciembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante, a partir del 1° de enero de 2021, la diferencia pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES, a descontar de las diferencias pensionales retroactivas a cancelar -salvo mesadas adicionales-, los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: SARA MARIA BUENAVENTURA  
APODERADA: SONIA LUCIA HURTADO GONZALEZ  
[soniahurtado@live.com](mailto:soniahurtado@live.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: ABRAHAM FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)



Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

## ANEXO

### Actualización Salarios

salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
03/02/1985	28/02/1985	\$ 52,821	26	3.71	5.35	7.92	1.48	\$ 78,227.85
01/03/1985	31/03/1985	\$ 65,349	31	4.43	5.35	7.92	1.48	\$ 96,781.80
01/04/1985	30/04/1985	\$ 50,753	30	4.29	5.35	7.92	1.48	\$ 75,165.14
01/05/1985	31/05/1985	\$ 61,999	31	4.43	5.35	7.92	1.48	\$ 91,820.45
01/06/1985	30/06/1985	\$ 51,335	30	4.29	5.35	7.92	1.48	\$ 76,027.08
01/07/1985	31/07/1985	\$ 48,860	31	4.43	5.35	7.92	1.48	\$ 72,361.61
01/08/1985	31/08/1985	\$ 62,311	31	4.43	5.35	7.92	1.48	\$ 92,282.53
01/09/1985	30/09/1985	\$ 48,282	30	4.29	5.35	7.92	1.48	\$ 71,505.59
01/10/1985	31/10/1985	\$ 53,277	31	4.43	5.35	7.92	1.48	\$ 78,903.18
01/11/1985	30/11/1985	\$ 64,464	30	4.29	5.35	7.92	1.48	\$ 95,471.12
01/12/1985	31/12/1985	\$ 159,388	31	4.43	5.35	7.92	1.48	\$ 236,053.46
01/01/1986	31/01/1986	\$ 48,941	31	4.43	6.55	7.92	1.21	\$ 59,192.49
01/02/1986	28/02/1986	\$ 62,047	28	4.00	6.55	7.92	1.21	\$ 75,043.76
01/03/1986	31/03/1986	\$ 55,073	31	4.43	6.55	7.92	1.21	\$ 66,608.94
01/04/1986	30/04/1986	\$ 71,892	30	4.29	6.55	7.92	1.21	\$ 86,950.96



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00257-01

01/05/1986	31/05/1986	\$ 68,803	31	4.43	6.55	7.92	1.21	\$ 83,214.92
01/06/1986	30/06/1986	\$ 64,640	30	4.29	6.55	7.92	1.21	\$ 78,179.91
01/07/1986	31/07/1986	\$ 59,728	31	4.43	6.55	7.92	1.21	\$ 72,239.01
01/08/1986	31/08/1986	\$ 54,817	31	4.43	6.55	7.92	1.21	\$ 66,299.32
01/09/1986	30/09/1986	\$ 66,350	30	4.29	6.55	7.92	1.21	\$ 80,248.09
01/10/1986	31/10/1986	\$ 81,317	31	4.43	6.55	7.92	1.21	\$ 98,350.18
01/11/1986	30/11/1986	\$ 65,486	30	4.29	6.55	7.92	1.21	\$ 79,203.12
01/12/1986	31/12/1986	\$ 163,020	31	4.43	6.55	7.92	1.21	\$ 197,167.21
01/01/1987	03/01/1987	\$ 54,938	3	0.43	7.92	7.92	1.00	\$ 54,938.00
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>700</b>	<b>100</b>				

### Indexación 100 Semanas

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
3.71	\$ 78,227.85	\$ 18,253.16	\$ 67,797.47
4.43	\$ 96,781.80	\$ 22,582.42	\$ 100,007.86
4.29	\$ 75,165.14	\$ 17,538.53	\$ 75,165.14
4.43	\$ 91,820.45	\$ 21,424.77	\$ 94,881.14
4.29	\$ 76,027.08	\$ 17,739.65	\$ 76,027.08
4.43	\$ 72,361.61	\$ 16,884.38	\$ 74,773.66
4.43	\$ 92,282.53	\$ 21,532.59	\$ 95,358.61
4.29	\$ 71,505.59	\$ 16,684.64	\$ 71,505.59
4.43	\$ 78,903.18	\$ 18,410.74	\$ 81,533.29
4.29	\$ 95,471.12	\$ 22,276.59	\$ 95,471.12
4.43	\$ 236,053.46	\$ 55,079.14	\$ 243,921.91
4.43	\$ 59,192.49	\$ 13,811.58	\$ 61,165.58
4.00	\$ 75,043.76	\$ 17,510.21	\$ 70,040.84
4.43	\$ 66,608.94	\$ 15,542.09	\$ 68,829.24
4.29	\$ 86,950.96	\$ 20,288.56	\$ 86,950.96
4.43	\$ 83,214.92	\$ 19,416.81	\$ 85,988.75
4.29	\$ 78,179.91	\$ 18,241.98	\$ 78,179.91
4.43	\$ 72,239.01	\$ 16,855.77	\$ 74,646.97
4.43	\$ 66,299.32	\$ 15,469.84	\$ 68,509.30
4.29	\$ 80,248.09	\$ 18,724.56	\$ 80,248.09
4.43	\$ 98,350.18	\$ 22,948.37	\$ 101,628.52
4.29	\$ 79,203.12	\$ 18,480.73	\$ 79,203.12
4.43	\$ 197,167.21	\$ 46,005.68	\$ 203,739.45
0.43	\$ 54,938.00	\$ 12,818.87	\$ 5,493.80
100.00		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,141,067</b>
		CENTESIMA PARTE	<b>\$ 21,410.67</b>
		<b>SB</b>	<b>\$ 92,708.22</b>
		<b>TASA</b>	<b>75%</b>
		<b>MESADA AÑO 1987</b>	<b>\$ 69,531</b>

### Diferencias resultantes

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1987	11.00%	\$ 54,939	\$ 69,531	\$ 14,592
1988	27.00%	\$ 60,982	\$ 77,180	\$ 16,197



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00257-01

1989	26.00%	\$ 77,448	\$ 98,018	\$ 20,571
1990	26.06%	\$ 97,584	\$ 123,503	\$ 25,919
1991	26.00%	\$ 123,014	\$ 155,688	\$ 32,673
1992	25.03%	\$ 154,998	\$ 196,166	\$ 41,168
1993	21.09%	\$ 193,801	\$ 245,276	\$ 51,475
1994	22.59%	\$ 234,673	\$ 297,004	\$ 62,331
1995	19.46%	\$ 287,686	\$ 364,098	\$ 76,411
1996	21.63%	\$ 343,670	\$ 434,951	\$ 91,281
1997	17.68%	\$ 418,006	\$ 529,031	\$ 111,025
1998	16.70%	\$ 491,909	\$ 622,563	\$ 130,654
1999	9.23%	\$ 574,058	\$ 726,532	\$ 152,474
2000	8.75%	\$ 627,044	\$ 793,590	\$ 166,547
2001	7.65%	\$ 681,910	\$ 863,030	\$ 181,120
2002	6.99%	\$ 734,076	\$ 929,051	\$ 194,975
2003	6.49%	\$ 785,388	\$ 993,992	\$ 208,604
2004	5.50%	\$ 836,360	\$ 1,058,502	\$ 222,143
2005	4.85%	\$ 882,359	\$ 1,116,720	\$ 234,360
2006	4.48%	\$ 925,154	\$ 1,170,881	\$ 245,727
2007	5.69%	\$ 966,601	\$ 1,223,336	\$ 256,736
2008	7.67%	\$ 1,021,600	\$ 1,292,944	\$ 271,344
2009	2.00%	\$ 1,099,957	\$ 1,392,113	\$ 292,156
2010	3.17%	\$ 1,121,956	\$ 1,419,955	\$ 297,999
2011	3.73%	\$ 1,157,522	\$ 1,464,968	\$ 307,446
2012	2.44%	\$ 1,200,698	\$ 1,519,611	\$ 318,913
2013	1.94%	\$ 1,229,995	\$ 1,556,689	\$ 326,695
2014	3.66%	\$ 1,253,857	\$ 1,586,889	\$ 333,033
2015	6.77%	\$ 1,299,748	\$ 1,644,969	\$ 345,222
2016	5.75%	\$ 1,387,741	\$ 1,756,334	\$ 368,593
2017	4.09%	\$ 1,467,536	\$ 1,857,323	\$ 389,787
2018	3.18%	\$ 1,527,558	\$ 1,933,287	\$ 405,730
2019	3.80%	\$ 1,576,134	\$ 1,994,766	\$ 418,632
2020		\$ 1,636,027	\$ 2,070,567	\$ 434,540

### Diferencias insolutas NO prescritas

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
25/02/2012	29/02/2012	\$ 318,913	0.20	\$ 63,783
01/03/2012	31/03/2012	\$ 318,913	1	\$ 318,913
01/04/2012	30/04/2012	\$ 318,913	1	\$ 318,913
01/05/2012	31/05/2012	\$ 318,913	1	\$ 318,913
01/06/2012	30/06/2012	\$ 318,913	2	\$ 637,827
01/07/2012	31/07/2012	\$ 318,913	1	\$ 318,913
01/08/2012	31/08/2012	\$ 318,913	1	\$ 318,913
01/09/2012	30/09/2012	\$ 318,913	1	\$ 318,913
01/10/2012	31/10/2012	\$ 318,913	1	\$ 318,913
01/11/2012	30/11/2012	\$ 318,913	2	\$ 637,827
01/12/2012	31/12/2012	\$ 318,913	1	\$ 318,913
01/01/2013	31/01/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/02/2013	28/02/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/03/2013	31/03/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/04/2013	30/04/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/05/2013	31/05/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/06/2013	30/06/2013	\$ 326,695	2	\$ 653,389
01/07/2013	31/07/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00257-01

01/08/2013	31/08/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/09/2013	30/09/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/10/2013	31/10/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/11/2013	30/11/2013	\$ 326,695	2	\$ 653,389
01/12/2013	31/12/2013	\$ 326,695	1	\$ 326,695
01/01/2014	31/01/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/02/2014	28/02/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/03/2014	31/03/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/04/2014	30/04/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/05/2014	31/05/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/06/2014	30/06/2014	\$ 333,033	2	\$ 666,065
01/07/2014	31/07/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/08/2014	31/08/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/09/2014	30/09/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/10/2014	31/10/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/11/2014	30/11/2014	\$ 333,033	2	\$ 666,065
01/12/2014	31/12/2014	\$ 333,033	1	\$ 333,033
01/01/2015	31/01/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/02/2015	28/02/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/03/2015	31/03/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/04/2015	30/04/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/05/2015	31/05/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/06/2015	30/06/2015	\$ 345,222	2	\$ 690,443
01/07/2015	31/07/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/08/2015	31/08/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/09/2015	30/09/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/10/2015	31/10/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/11/2015	30/11/2015	\$ 345,222	2	\$ 690,443
01/12/2015	31/12/2015	\$ 345,222	1	\$ 345,222
01/01/2016	31/01/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/02/2016	29/02/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/03/2016	31/03/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/04/2016	30/04/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/05/2016	31/05/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/06/2016	30/06/2016	\$ 368,593	2	\$ 737,186
01/07/2016	31/07/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/08/2016	31/08/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/09/2016	30/09/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/10/2016	31/10/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/11/2016	30/11/2016	\$ 368,593	2	\$ 737,186
01/12/2016	31/12/2016	\$ 368,593	1	\$ 368,593
01/01/2017	31/01/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/02/2017	28/02/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/03/2017	31/03/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/04/2017	30/04/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/05/2017	31/05/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/06/2017	30/06/2017	\$ 389,787	2	\$ 779,574
01/07/2017	31/07/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/08/2017	31/08/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/09/2017	30/09/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/10/2017	31/10/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/11/2017	30/11/2017	\$ 389,787	2	\$ 779,574
01/12/2017	31/12/2017	\$ 389,787	1	\$ 389,787
01/01/2018	31/01/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/02/2018	28/02/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/03/2018	31/03/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/04/2018	30/04/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/05/2018	31/05/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/06/2018	30/06/2018	\$ 405,730	2	\$ 811,459
01/07/2018	31/07/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SARA MARIA BUENAVENTURA CHAGUENDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00257-01

01/08/2018	31/08/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/09/2018	30/09/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/10/2018	31/10/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/11/2018	30/11/2018	\$ 405,730	2	\$ 811,459
01/12/2018	31/12/2018	\$ 405,730	1	\$ 405,730
01/01/2019	31/01/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/02/2019	28/02/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/03/2019	31/03/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/04/2019	30/04/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/05/2019	31/05/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/06/2019	30/06/2019	\$ 418,632	2	\$ 837,263
01/07/2019	31/07/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/08/2019	31/08/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/09/2019	30/09/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/10/2019	31/10/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/11/2019	30/11/2019	\$ 418,632	2	\$ 837,263
01/12/2019	31/12/2019	\$ 418,632	1	\$ 418,632
01/01/2020	31/01/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/02/2020	29/02/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/03/2020	31/03/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/04/2020	30/04/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/05/2020	31/05/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/06/2020	30/06/2020	\$ 434,540	2	\$ 869,079
01/07/2020	31/07/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/08/2020	31/08/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/09/2020	30/09/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/10/2020	31/10/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
01/11/2020	30/11/2020	\$ 434,540	2	\$ 869,079
01/12/2020	31/12/2020	\$ 434,540	1	\$ 434,540
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 46,201,966</b>